

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 014 – SEGUNDA INSTANCIA N° 011
ACCIONANTE	MARÍA DEL CARMEN ANTO TORRES
ACCIONADAS	COOSALUD EPS
VINCULADAS	ADRES, OPTISALUD IPS
RADICADO	81-736-31-89-001-2022-00568-01
RADICADO INTERNO	2022-00454

Aprobado por Acta de Sala **No. 048**

Arauca (Arauca), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por **COOSALUD EPS** en contra del fallo proferido el 1° de diciembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, Arauca, que *concedió* el amparo de los derechos fundamentales a *la vida y salud*, invocados por la señora **MARÍA DEL CARMEN ANTO TORRES**, dentro de la acción de tutela que instauró contra la entidad recurrente.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante¹

Manifestó la accionante que tiene 74 años de edad y cuenta con un diagnóstico de «CATARATAS SENILES», por lo cual el médico tratante le ordenó varios procedimientos que deben realizarse fuera de la ciudad de residencia,

¹ Cuaderno del Juzgado. 01TutelaAnexos.

sin embargo, tanto ella como su familia carecen de recursos económicos para pagar los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para ella y un acompañante.

Por lo anterior, pidió el amparo de los derechos fundamentales a la *vida, salud y dignidad humana* para que se ordene a la accionada garantizar los servicios complementarios antes referidos, con el fin de asistir a las consultas relacionadas con el diagnóstico que padece, así como el tratamiento integral correspondiente.

Aportó las siguientes pruebas: **i)** Historia clínica emitida el 30 de septiembre de 2022 por OptiSalud; y **ii)** órdenes de servicio emitidas el 30 de septiembre de 2022 por OptiSalud para «CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA», «CONTROL DE RESULTADOS Y DILATACIÓN DE PUPILAR AOS», «RECUENTO DE CELULAR ENDOTELIALES EN AMBOS OJOS, ULTRASONOGRAFÍA OCULAR MODO A Y B CON CONTENIDO ORBITARIO Y TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS ARC EN AMBOS OJOS, BIOMETRÍA OCULAR EN AMBOS OJOS», con la siguiente recomendación «ASISTIR UNA HORA ANTES DE LA CITA PLANIFICADA ACOMPAÑADA POR PERSONA MAYOR DE EDAD».

2.2. Sinopsis procesal

Presentada la acción constitucional el 17 de noviembre de 2022², fue asignada por reparto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, autoridad que mediante auto de la misma fecha³, la admitió contra COOSALUD EPS, ADRES y OPTISALUD IPS.

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. ADRES⁴

² Cuaderno del Juzgado. 02ActaReparto.

³ Cuaderno del Juzgado. 03AutoAdmisorio.

⁴ Cuaderno del Juzgado. 05RespuestaAdres.

En síntesis, solicitó ser desvinculada de la acción constitucional por cuanto no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

2.2.2. COOSALUD⁵

Manifestó que *«en el expediente no se evidencia incumplimiento generalizado por parte de COOSALUD EPS S.A.; por el contrario, ha venido autorizando los servicios médicos requeridos por el paciente, así que no puede suponerse que existirá un incumplimiento si no se exhiben elementos que demuestren que Coosalud EPS S.A. ha sido continuamente negligente, o incumplida en sus obligaciones, hacia la atención en salud que ha requerido el beneficiario del servicio»*.

Por otra parte, respecto a los servicios de transporte, alojamiento y alimentación pretendidos, dijo que no cumplen las *«reglas y subreglas»* para su procedencia.

2.2.3. OPTISALUD IPS⁶

Señaló que no está dentro de sus competencias suministrar los servicios complementarios reclamados por la accionante, pues se trata de asuntos que corresponden exclusivamente a la EPS a la que se encuentra afiliada, por lo cual solicitó ser desvinculada de la acción.

Puntualizó que ha cumplido con sus deberes para con la paciente en cuanto a programar las citas correspondientes, estando previsto el examen de *«RECUESTO DE CÉLULAS ENDOTELIALES Y BIOMETRÍA OCULAR»* para el día viernes 02 de diciembre de 2022, hora: 9:45am, con la Dra. Yeimy Cortes, en la ciudad de Yopal.

2.3. La decisión recurrida⁷

⁵ Cuaderno del Juzgado. 06RespuestaCoosaludEPS.

⁶ Cuaderno del Juzgado. 07RespuestaOptisalud.

⁷ Cuaderno del Juzgado. 08FalloPrimeraInstancia.

Mediante providencia del 1° de diciembre de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena concedió el amparo de los derechos fundamentales reclamados por la accionante y, en consecuencia, dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE IMPROCEDENTE el trámite constitucional presentado por la señora María del Carmen Anto Torres de Erazo, por carencia actual de objeto por hecho superado, frente a la programación de los procedimientos de recuento de células endoteliales en ambos ojos y biometría ocular en ambos ojos, solicitados vía acción de tutela, comoquiera que ya fueron agendados.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados dentro del presente trámite constitucional por la señora María del Carmen Anto Torres de Erazo, los cuales están siendo vulnerados por Coosalud EPS.

TERCERO: ORDENAR a Coosalud EPS que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, AUTORICE y SUMINISTRE a la señora María del Carmen Anto Torres de Erazo y a un acompañante, los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación que requiere para asistir a cita de “recuento de células endoteliales en ambos ojos y biometría ocular en ambos ojos”, programada para el viernes 02 de diciembre de 2022, a las 07:00 am, en la sede principal de Optisalud ubicada en la ciudad de Yopal (Casanare), en la calle 13 N°29 –41 edificio Medilink, primer piso.

CUARTO: ORDENAR a la Nueva EPS que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, GARANTICE LA CONTINUIDAD DE LA ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL, ININTERRUMPIDA, EFICAZ Y PRIORITARIA que requiere la señora María del Carmen Anto Torres de Erazo, frente a su diagnóstico de “otras cataratas seniles”, incluyendo los servicios complementarios de transporte urbano e intermunicipal, alimentación y alojamiento para la paciente y su acompañante, en caso de requerirse la prestación de servicios de salud en lugar distinto al municipio de su domicilio, para el cumplimiento de la presente orden».

Para adoptar la anterior decisión analizó el acervo probatorio, constató el diagnóstico y autorizaciones médicas, y estimó que:

«(...) de la historia clínica aportada se puede verificar que la señora María del Carmen Anto Torres de Erazo tiene 74 años de edad y fue diagnosticada con “otras cataratas seniles”, razón por la cual su médico tratante dispuso orden de “Recuento de células endoteliales en ambos ojos; ultrasonografía ocular modo A y B con contenido orbitario y transductor de 7 MHZ o más ACR en ambos ojos; y biometría ocular en ambos ojos”.

Al respecto, la IPS Optisalud informó que se programó cita para examen de recuento de células endoteliales y biometría ocular, para el día viernes 02 de diciembre de 2022(...).

Además, de acuerdo al informe secretarial que antecede, se sostuvo comunicación telefónica con la nieta de la accionante, quien confirmó que fue notificado el agendamiento de la consulta médica para recuento de células endoteliales en ambos ojos y biometría ocular en ambos ojos, por parte de la IPS Optisalud.

Asimismo, indica que el examen ultrasonografía ocular modo A y B con contenido orbitario y transductor de 7 MHZ o más ACR en ambos ojos ya le fue practicado a la paciente, y agrega que la EPS no ha autorizado los servicios complementarios de alimentación y hospedaje, amén que únicamente ha suministrado el transporte transporte (sic) intermunicipal.

Así las cosas, atendiendo que ya la actora cuenta con la programación de las citas

deprecadas en el presente asunto, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, en lo que tiene que ver con dicho tema.

Sin embargo, respecto de la petición de servicios complementarios, la EPS solicita que se niegue, por tratarse de servicios NO PBS, frente a lo cual se recuerda que al juez constitucional le corresponde realizar un estudio mínimo respecto de su procedencia, comoquiera que ha de tenerse en cuenta la capacidad económica del accionante y su núcleo familiar para cubrir dichos gastos.

En ese sentido, se resalta que la señora María del Carmen Anto Torres de Erazo se encuentra afiliada a la EPS en el régimen subsidiado y manifiesta que no cuenta con los recursos para cubrir dichos gastos complementarios, lo cual se corrobora con la búsqueda realizada en la base de datos del SISBEN IV, conforme a la cual, la actora pertenece al grupo A3, para pobreza extrema, con lo que se acredita la falta de capacidad económica de la paciente y su núcleo familiar, amén que la accionada Coosalud EPS nada argumentó ni probó al respecto, en la medida en que no se aportó prueba alguna que permita determinar la capacidad económica de la tutelante o de su grupo familiar, para cubrir dichos gastos, sin que se afecte su mínimo vital. En consecuencia, se accederá a la petición». (Subraya fuera de texto).

Respecto al tratamiento integral explicó:

«Finalmente, frente a la solicitud de tratamiento integral y de cara a los argumentos expuestos por la EPS accionada, considera el Despacho que resulta procedente conceder el amparo del servicio integral en salud requerido por la paciente, en razón a su avanzada edad y su diagnóstico médico, en virtud del principio de integralidad de la continuidad en la prestación del servicio de salud, como quiera que resulta admisible y en algunos casos necesario, que el juez constitucional proteja a futuro los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social del accionante, ordenando el tratamiento integral que requiera para el restablecimiento de su salud, siempre y cuando no se impartan órdenes indeterminadas, sino que por el contrario, las mismas refieran a una patología o tratamiento explícito.

Lo anterior, con el fin de evitar que el beneficiario del amparo deba acudir periódicamente a este tipo de acciones para solicitar la protección de sus derechos fundamentales y, en ese periplo, pueda verse afectada gravemente su salud, comoquiera que en el presente asunto le asiste responsabilidad a la accionada Nueva EPS, en la prestación de los servicios reclamados (...).

2.4. La impugnación⁸

Inconforme con la decisión, COOSALUD EPS la impugnó, manifestó que «a la fecha y como se demuestra con los documentos adjuntos ha dispuesto las gestiones administrativas pertinentes para garantizar la atención en salud y por tanto procede a suministrar para el usuario y su acompañante el transporte, alimentación y alojamiento a efectos de que pueda desplazarse hasta los municipios, diferentes al de su residencia, para asistir a las citas médicas, conforme lo determine el médico tratante», por lo cual debería ser revocado el fallo de primera instancia.

⁸ Cuaderno del Juzgado. 10ImpugnacionCoosaludEPS.

Se opuso a la orden de tratamiento integral, ya que ha cumplido con la prestación de los servicios médicos requeridos, al igual que con el suministro de los servicios complementarios antes referidos, lo que a su juicio, además, configura la «*CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO*».

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que amparó los derechos fundamentales de la promotora o si, por el contrario, se debe revocar la decisión.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

3.3.1. Legitimación por activa

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En el presente caso, no hay duda que está dada la *legitimación en la causa* por activa de la señora **MARÍA DEL CARMEN ANTO TORRES**, quien actúa en defensa de sus propios derechos fundamentales.

3.3.2. Legitimación por pasiva

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier

autoridad pública e incluso contra particulares, por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva en relación con COOSALUD EPS, entidad encargada de garantizar y prestar el servicio de salud a la accionante; al igual que el ADRES por ser la administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la IPS OptiSalud por ser la encargada de prestar el servicio médico reclamado.

3.3.3 Trascendencia *Ius-fundamental*

Tiene definido la corte Constitucional que este requisito se supera cuando la parte accionante demuestra que en el caso objeto de estudio se involucra algún *debate jurídico* que gire en torno del contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental; aspecto que se cumple en el asunto sometido a consideración, toda vez que la reclamante funda su amparo en la urgencia de que se le garantice los servicios complementarios para poder acudir a las valoraciones médicas correspondientes, lo que en principio admite su estudio de fondo.

3.3.4. El principio de *inmediatez*

Se refiere a la interposición de la solicitud de amparo dentro de un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos, para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, aspecto igualmente acreditado, por cuanto las órdenes médicas datan del 30 de septiembre de 2022 y la solicitud de amparo se presentó el 17 de noviembre de 2022.

3.3.5. Presupuesto de *subsidiariedad*

En relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el mecanismo jurisdiccional de protección que asignó a la Superintendencia Nacional de Salud la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, no resulta idóneo ni eficaz en las circunstancias específicas de la señora Anto Torres, dado que se trata de una mujer de la tercera edad (74 años), por cuya patología reclama los servicios complementarios para asistir a valoración por la especialidad de oftalmología y establecer el tratamiento a

seguir, con lo cual esta Sala encuentra acreditado el requisito.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1. Del derecho fundamental a la salud de los sujetos de especial protección constitucional.

Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, discapacitados y **adultos mayores** (C.P. arts. 13, 46 y 47), la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados.

Bajo ese panorama, su derecho a la salud exige una protección especial y reforzada en atención a su avanzada edad y la situación de debilidad en que se encuentran. Por tal razón, conforme a lo dispuesto en la Carta Política, la naturaleza *ius fundamental* de este derecho, expresa y prevalente, requiere un nivel de garantía superior por parte de las EPS, debido a la etapa vital en la que se encuentran, dado que cualquier retraso o negación en la prestación del servicio puede llegar a afectar de manera irreversible su condición médica.

Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica oportuna o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro o fuera del PBS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de vulnerabilidad -como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores-, son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales.

3.4.2. De los servicios complementarios de traslado, estadía y alimentación.

Respecto a los casos en que deben las EPS garantizar oportunamente la disponibilidad de los *servicios complementarios*, como lo son los gastos de **traslado, estadía y alimentación**, ha de señalarse que esta orden se da de manera preventiva y ante el hecho cierto que por la problemática de salud que presenta la paciente no existe en la ciudad de residencia un centro de atención que garantice la efectividad del procedimiento a realizar y los cuidados necesarios para su recuperación que con ocasión de su patología pueda requerir, por lo que en caso de ser remitido por su EPS a otra ciudad, conforme lo determinen los médicos tratantes, se garantice que la falta de recursos para sufragar esos gastos, **no constituya una barrera en su tratamiento**.

En relación con el *transporte intermunicipal*, la Corte Constitucional ha establecido que es un medio para acceder al servicio de salud y, aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación; luego, se trata de un medio de acceso a la atención en salud que, de no garantizarse, puede vulnerar los derechos fundamentales al desconocer la faceta de accesibilidad al sistema de salud reconocida en el literal c) del artículo 6° de la Ley Estatutaria de Salud. La procedencia del suministro de los gastos de transporte se encuentra condicionado a que: **i)** el servicio fue autorizado directamente por la EPS, para que se suministrado por un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente; **ii)** se compruebe que, en caso de no prestarse el servicio, se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario (hecho notorio); y **iii)** se verifique que el usuario y su familia carecen de recursos económicos para asumir el transporte⁹.

En cuanto a la *alimentación y alojamiento*, la máxima autoridad de la jurisdicción constitucional también ha reconocido que, en principio, no

⁹ Sentencias T-331 de 2016, T-707 de 2016, T-495 de 2017, T-032 de 2018 y T-069 de 2018.

constituyen servicios médicos. De ahí que, por regla general, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para recibir los servicios de salud, excepcionalmente esta Corporación ha ordenado su financiamiento.

Por ello, de concurrir ciertas circunstancias específicas a partir de las cuales se logre demostrar que quien pretende el amparo de sus derechos fundamentales y por ende la concesión de estos servicios no cuenta, al igual que su familia, con los recursos económicos suficientes para sufragar los costos para asistir a una cita de control médico, a practicarse exámenes o para realizarse un procedimiento médico de manera urgente; aunado al hecho que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la *vida*, la *integridad física* o el estado de salud del paciente, corresponde a la EPS (en cualquiera de los dos regímenes – subsidiado o contributivo) asumir dichos costos, en aras de brindar la atención pronta, oportuna y eficaz a sus usuarios/afiliados.

Puntualmente, en las solicitudes de *alojamiento*, *de comprobarse que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento.*

De otra parte, frente al *transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante*, toda vez que en algunas ocasiones el paciente necesita el apoyo de alguna persona para recibir el tratamiento médico, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben asumir los gastos de traslado de un acompañante cuando se constate: **i)** que el usuario es “*totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento*”; **ii)** requiere de atención “*permanente*” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y; **iii)** ni él ni su núcleo familiar tienen la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.

3.4.3. Del tratamiento integral.

El tratamiento integral tiene como objetivo garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. «Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos»¹⁰. En otras palabras, el derecho a la salud no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada o parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma *concurrente, armónica e integral*, propenden por la mejoría, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de sanidad del paciente¹¹.

Por lo general, se ordena cuando **i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello pone en riesgo los derechos fundamentales del paciente¹². Igualmente, se reconoce cuando **ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, **adultos mayores**, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **iii)** personas que «*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*».

Ahora bien, se requiere que sea el médico tratante quien precise el diagnóstico y emita las órdenes de servicios que efectivamente sean necesarias para la recuperación del paciente, así como el que determine el momento hasta el que se precisan dichos servicios. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta viable dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues ello implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior¹³.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2016.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014.

¹² Corte Constitucional sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019.

3.5. Caso concreto

Como quedó expresado en acápite anteriores, la accionante tiene 74 años de edad y cuenta con un diagnóstico de «CATARATAS SENILES», por lo cual el 30 de septiembre de 2022 el galeno tratante ordenó «CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA», «CONTROL DE RESULTADOS Y DILATACIÓN DE PUPILAR AOS», «RECuento DE CELULAR ENDOTELIALES EN AMBOS OJOS, ULTRASONOGRAFÍA OCULAR MODO A Y B CON CONTENIDO ORBITARIO Y TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS ARC EN AMBOS OJOS, BIOMETRÍA OCULAR EN AMBOS OJOS», con la siguiente recomendación «ASISTIR UNA HORA ANTES DE LA CITA PLANIFICADA ACOMPAÑADA POR PERSONA MAYOR DE EDAD». Sin embargo, dijo que tanto ella como su familia carecen de recursos económicos para pagar los servicios de transporte, alojamiento y alimentación para ella y un acompañante.

El pasado 1° de diciembre de 2022, el juez de primera instancia declaró improcedente la acción respecto de la programación de los «procedimientos de recuento de células endoteliales en ambos ojos y biometría ocular en ambos ojos», puesto que fueron agendados para el 2 de diciembre de 2022 en la IPS OptiSalud de Yopal, y **concedió el amparo** en lo tocante a la autorización y prestación de los servicios complementarios requeridos por la ciudadana para asistir a dicha cita.

Ahora bien, el 27 de enero de 2023, con el objetivo de verificar el estado actual de las órdenes médicas, el Despacho entabló comunicación telefónica con la señora Nayde González¹⁴, nieta de la accionante, quien indicó que la cita programada para el 2 de diciembre de 2022 se cumplió en debida forma, contando con la prestación de los servicios complementarios por parte de COOSALUD EPS. También dijo que se habían programado los exámenes y valoraciones médicas subsiguientes y hasta el momento la entidad seguía cumpliendo con sus obligaciones «dentro de lo normal».

Hechas las anteriores precisiones, lo acertado es revocar la decisión de primera instancia y negar por improcedente la salvaguarda deprecada,

¹⁴ Al abonado 3106487811 hora 4:02 p.m., duración 5 minutos.

dado que no se encuentra acreditada una acción u omisión de la E.P.S. accionada que afecte o amenace los derechos fundamentales de la señora Anto Torres, si en cuenta se tiene que para el momento de formulación de esta acción no se contaba con la autorización de Coosalud EPS que hubiese dispuesto la valoración por la especialidad de oftalmología y demás exámenes en una IPS fuera del lugar de residencia de la paciente, y que, por tanto, permitiera habilitar la concesión de dichos servicios, previo cumplimiento de los demás presupuestos jurisprudenciales para su procedencia.

En efecto, fue con la contestación de la IPS OptiSalud que se tuvo conocimiento que los «*procedimientos de recuento de células endoteliales en ambos ojos y biometría ocular en ambos ojos*» habían sido agendados para el 2 de diciembre de 2022 en la sede de es IPS ubicada en Yopal, lo cual además fue ratificado por la nieta de la accionante, quien el 30 de noviembre de 2022 informó al juzgado que ya tenían conocimiento de la asignación de dicha cita y que el examen de ultrasonografía ocular modo A y B con contenido orbitario y transductor de 7 MHZ o más ACR en ambos ojos ya se había realizado, para lo cual Coosalud EPS suministró el transporte intermunicipal.

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que la obligación de la EPS de asumir el servicio de transporte intermunicipal se activa en el momento mismo en que autoriza un servicio de salud por fuera del municipio de residencia del usuario, pues el transporte se convierte en una condición necesaria para la prestación efectiva del servicio de salud. En efecto, en la SU-508 de 2020, estableció que:

*«La prescripción de los servicios de salud se efectúa por el médico a cargo; sin embargo, hasta ese momento se desconoce el lugar donde se prestarán los mismos, **ello se determina en un momento posterior cuando el usuario acude a solicitar la autorización del servicio y es allí donde la EPS, de conformidad con la red contratada, asigna una IPS que puede o no ubicarse en el lugar de domicilio del afiliado. Es en esta oportunidad donde se logra conocer con certeza la identidad y lugar de ubicación del prestador y, por tanto, donde surge la obligación de autorizar el transporte**».*

Lo anterior para significar que en este caso la promotora no manifestó haber acudido a Coosalud EPS para solicitar la autorización de la consulta por la referida especialidad junto con los otros exámenes y que estos hubiesen sido negados, como erradamente lo estimó el *a quo*, pues, según quedó visto, circunscribió sus pretensiones a la supuesta negativa de la EPS en suministrar el transporte, alojamiento y alimentación, sin que para ese momento existiera certeza sobre donde sería atendida por esa especialidad y, por el contrario, fue durante el trámite en primera instancia que se tuvo conocimiento que el ultrasonografía ocular en ambos ojos ya había sido realizado con la garantía del traslado y que los «*procedimientos de recuento de células endoteliales en ambos ojos y biometría ocular en ambos ojos*» habían sido agendados para el 2 de diciembre de 2022 en la sede de la IPS OptiSalud ubicada en Yopal.

Por lo anterior, no le era dable al juez constitucional de primera instancia suponer que Coosalud EPS-S iba a negar el servicio de transporte intermunicipal y los viáticos e impartir órdenes para brindar protección frente a eventos futuros que no habían acaecido, pues estaba acreditado que previamente al fallo de tutela la EPS había garantizado el traslado para la realización del ultrasonografía ocular y que los demás procedimientos se habían programado para el 2 de diciembre de 2022 en la sede de la IPS OptiSalud ubicada en Yopal, cita que, según lo informado por la nieta de la tutelante, se cumplió junto con la prestación de los servicios complementarios.

Bajo ese panorama, asumir el conocimiento de este tipo de acciones, construidas «*sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas*», supondría una vulneración al principio de seguridad jurídica y a la vigencia de un orden justo, por lo que la Corte Constitucional tiene establecido que «*no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora*

de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados»¹⁵.

Así también lo ha expresado ese Alto Tribunal en sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que «*partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)* En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)», ya que «*sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)*».

Por todo lo anterior, como no se vislumbra en este caso ninguna conducta, acción u omisión atribuible al sujeto accionado de la cual se puede determinar una amenaza, lo pertinente es revocar el fallo impugnado para, en su lugar, declarar improcedente la protección deprecada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 1 de diciembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena para, en su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la protección deprecada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-092 de 2018.

TERCERO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

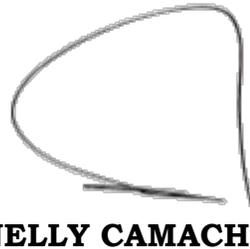
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada